

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I – NÚMERO 133 MIÉRCOLES 6 DE AGOSTO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE AGOSTO

PRESIDENTE:

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

DIP. SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, JULIÁN SALVADOR REYES, FELIPE MERAZ SILVA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA QUE CONTIENE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.	86
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.	90
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.	94
PUNTO DE ACUERDO, DENOMINADO “RECONOCIMIENTO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA.	108
PUNTO DE ACUERDO, DENOMINADO “AUMENTO SALARIAL”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ	110
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRATA DE PERSONAS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.	111
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO MUNICIPAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ	112
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEMANA MUNDIAL PARA LA LACTANCIA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA.	113
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	114

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
AGOSTO 6 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

1o.- LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2014.

3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, JULIAN SALVADOR REYES, FELIPE MERAZ SILVA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA QUE CONTIENE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

5o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

6o.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.

8o.- **PUNTO DE ACUERDO**, DENOMINADO "RECONOCIMIENTO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA.

9o.- **PUNTO DE ACUERDO**, DENOMINADO "AUMENTO SALARIAL", PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ

10o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "TRATA DE PERSONAS", PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DESARROLLO MUNICIPAL", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SEMANA MUNDIAL PARA LA LACTANCIA", PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA.

11o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. DGPL-3PE2a.-7.9.- ENVIADO POR LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, COMUNICANDO INSTALACIÓN DEL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXII LEGISLATURA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES.	OFICIO No. DPL/807/LX.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ANEXANDO ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE POR SU CONDUCTO Y EN SU OPORTUNIDAD, EMITA UN POSICIONAMIENTO DE RECHAZO EN CONTRA DE LAS DEPORTACIONES MASIVAS DE MEXICANOS EN TERRITORIO NORTEAMERICANO, DIRIGIDO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL ANEXAN ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, PARA QUE REALICE UNA REVISIÓN Y ADECUACIÓN DE SUS REGLAS DE OPERACIÓN.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, COMUNICANDO APROBACIÓN A LA MINUTA QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEÑÓN BLANCO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$4,700,000.00, INCLUYE LAS COMISIONES RESPECTIVAS Y SU IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.</p>	<p>OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL C. LICENCIADO JESÚS JULIÁN RODRÍGUEZ CABRAL. PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.</p>
<p>TRÁMITE:</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN QUIÑONEZ RUIZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO DETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE JULIO AL 31 DE OCTUBRE DEL 2014.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, JULIÁN SALVADOR REYES, FELIPE MERAZ SILVA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA QUE CONTIENE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados José Ángel Beltrán Félix, Julián Salvador Reyes, Felipe Meraz Silva, José Alfredo Martínez Núñez y Alicia García Valenzuela, integrantes de la LXVI Legislatura, con las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, con base en la siguiente:

Exposición de motivos:

La reforma integral de 2013 a la Carta Política Local significó un nuevo punto de base para toda la legislación del estado de Durango. Sólo en el marco de estas nuevas directrices constitucionales locales, cobra sentido y significado el conjunto de toda la legislación secundaria de la entidad.

Bajo esta nueva reordenación de marco jurídico, el segundo artículo transitorio de la comúnmente llamada Constitución del Siglo XXI, define que en el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la misma, aclarando que mientras tanto “la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan”.

Este imperativo de reordenación y encuadre, es que se propone el presente proyecto de reforma integral a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, acorde también con nuevas realidades recientes del andamiaje jurídico nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

En el Estado Mexicano contemporáneo la seguridad pública se inscribe como un derecho fundamental y como un rasgo del entramado social, indispensable para el desarrollo democrático en el marco del respeto a la legalidad.

De acuerdo al Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina”, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo “los impactos de la inseguridad pueden analizarse a partir de tres dimensiones vinculadas al desarrollo humano: la dimensión individual, la dimensión social y la dimensión institucional”, donde los impactos que ocurren en una dimensión “pueden afectar otros ámbitos, tanto individuales como colectivos”.

Es decir: “los hechos de violencia y delito que impactan a nivel individual las libertades y derechos de las personas pueden tener repercusiones en la confianza interpersonal, en el tejido social y en la percepción de las personas sobre la capacidad de las instituciones democráticas de proveer seguridad ciudadana”.

Por ello es indispensable que la normativa y acciones de política pública contemplen dichas esferas, tal como lo hace el presente proyecto, combinando los elementos del ámbito del individuo, del conjunto social y del institucional.

Las líneas de atención a la seguridad pública en nuestro país suponen la protección del individuo, la prevención del delito y la contención del mismo, de un modo efectivo, oportuno, inteligente y respetuoso de los derechos humanos. Asimismo en este entramado cobra un papel esencial la participación ciudadana y el desarrollo de mecanismos de inteligencia policial, el fortalecimiento, profesionalización y evaluación de los diversos cuerpos de policía así como el engranaje de las diversas piezas institucionales en materia de seguridad, igual que el trabajo conjunto con los demás organismos de la administración que posibiliten una vinculación y fortalecimiento de las líneas de acción, que tome en cuenta los muchos factores que influyen en el fenómeno de inseguridad.

Uno de los grandes retos actuales de seguridad pública en México consiste en armonizar, como dice Ricardo J. Sepúlveda, un sistema de seguridad cada vez más eficaz y contundente con “un pleno respeto de los derechos humanos, bajo la premisa de que no existe verdadera seguridad que se finque en una violación, aunque sea solamente por la tolerancia de las autoridades, a los derechos humanos”. La concurrencia de estos dos factores es uno de los criterios esenciales de la presente propuesta de Ley.

Con un conjunto total de 200 artículos, el presente proyecto de Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango contempla nueve Títulos que la vertebran: PRIMERO. De la Seguridad Pública; SEGUNDO. De las autoridades; TERCERO. De las dependencias de Seguridad Pública; CUARTO. De la capacitación y la profesionalización; QUINTO. Del Sistema Estatal de Seguridad Pública; SEXTO. De la participación ciudadana y prevención social del delito; SÉPTIMO. De la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, OCTAVO. Condecoraciones, estímulos y recompensas; y NOVENO. Del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza, así la nueva legislación en materia de seguridad pública contara con 33 nuevos artículos, que tiene como finalidad primordial tener con una legislación coherente, legible y acorde a la nueva realidad que vive Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

En la presente propuesta jurídica se ha buscado respetar la claridad textual, así como subsanar diversos vicios de forma; modificando también, como era necesario, nomenclaturas de diferentes ordenamientos y organismos de la administración pública.

Contar con un corpus normativo congruente con la nueva constitucionalidad local, con el Derecho mexicano e internacional, y en consonancia con las nuevas realidades y retos sociales es un empeño de primer orden para los Diputados que el día de hoy presentamos esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios;
- II. Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Designar las instituciones a cuyo cargo recae la función de seguridad pública y regular su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- IV. Establecer las bases para regular el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus Municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Instituir el servicio policial de carrera;
- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicable a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y
- X. Fijar las bases para regular los Consejos de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública estatales y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban en materia de seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Carrera Policial.- Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Centro.- Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;
- III. Centro Estatal de Prevención.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- IV. Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal;
- VI. Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VII. Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Fiscalía General.- Fiscalía General del Estado;
- IX. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

X. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;

XI. Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;

XIII. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;

XV. Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;

XVI. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;

XVII. Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente

XVIII. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XIXI. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;

XX. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXI. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXII. Unidad.- Unidad de Enlace Informático.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, en la Constitución, en las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La reinserción social de los sentenciados y de los menores infractores estará a cargo de los Centros de Reinserción Social del Estado y de los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores, respectivamente, y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto en las Leyes aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Las medidas para auxiliar y proteger a la población en los casos de accidentes y desastres, serán coordinados por las autoridades en materia de protección civil, con base en las Leyes, reglamentos y normas que regulan esa materia.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución del Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 7.- En coordinación la Federación, el Estado y los Municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, de conformidad a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

La Secretaría de Seguridad y el Instituto emitirán las normas y criterios para que la formación policial de los elementos de la Policía, elementos de seguridad penitenciaria y de las Policías Municipales se apegue a los citados principios.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado y los Municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los Gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a la Constitución Federal, la Constitución y la Ley General.

ARTÍCULO 10.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la preservación de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- II.- Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas del personal de seguridad pública;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;
- V.- Acopio, sistematización y transferencia de información en materia de seguridad pública;
- VI.- Acciones específicas conjuntas para la prevención, investigación, sanción, ejecución de ésta y reinserción social en materia de seguridad pública;
- VII.- Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares de la seguridad pública;
- VIII.- Fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos, incluyendo la participación ciudadana;
- IX.- La relativa a la reinserción social de los sentenciados y los menores infractores, la administración de los centros respectivos y el apoyo a la autoridad jurisdiccional en sus labores de administración de justicia; y
- X.- Las demás que prevengan las leyes aplicables y que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación a que se refiere el primer párrafo se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los sistemas Estatal y Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado podrá establecer mediante acuerdo unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que en él se determinen, para agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios coadyuvarán en el procesamiento de la información que deban contener las bases de datos instrumentadas en materia de seguridad pública, desarrollando programas de acopio y sistematización de información que deban contenerse en los sistemas de información estatal.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades administrativas competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos que establezcan la Ley General y la presente.

ARTÍCULO 15.- Se consideran como integrantes de los cuerpos de seguridad pública a las personas que mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente se les atribuya funciones propias de la materia y aquél expedido por autoridad competente.

La relación entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a que se encuentren adscritos, se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en la presente Ley y su reglamento.

No formarán parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a las tareas sustantivas de seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 16.- El personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, sin que puedan ser portados fuera del mismo.

Queda estrictamente prohibida la comercialización, fabricación, alteración y portación de uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario que no hayan sido autorizados por la autoridad competente; la Ley Penal sancionará la infracción a esta disposición.

CAPÍTULO II

PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Los programas operativos anuales de seguridad pública deberán ser congruentes con su Programa y éste, con el Plan.

ARTÍCULO 18.- El Programa es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las autoridades en materia de seguridad pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad elaborar el Programa, así como su ejecución en el ámbito de su competencia. Para tal efecto coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 20.- El Programa contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de Durango;

II. Las prioridades en materia de seguridad pública que se desprendan del diagnóstico estatal, de acuerdo al mapa geodelictivo;

III. Los objetivos específicos que se plantea alcanzar;

IV. Las líneas estratégicas para el logro de los objetivos; y

V. Los subprogramas específicos, así como las acciones y metas generales, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales.

ARTÍCULO 21.- En la formulación del Programa, además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo que señala la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás legislación y normatividad emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo, implementarán los mecanismos que contribuyan a la consecución de las metas y acciones planteadas en el programa, así como aquellos que permitan la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento del equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial y la instrumentación de sistemas para la seguridad pública.

ARTÍCULO 23.- Las formas de financiamiento implementadas por el Gobierno del Estado y los Municipios, en términos del artículo precedente, serán independientes de las partidas y conceptos que en sus respectivos Presupuestos de Egresos destinen a la seguridad pública, así como de las aportaciones que transfiera el Gobierno Federal en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 24.- En las acciones para obtener fondos y recursos en materia de seguridad pública, el Gobierno del Estado y los Municipios darán la más amplia participación a los diversos grupos que componen la sociedad civil.

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de servicios especiales de seguridad pública que otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad a través de sus cuerpos de seguridad, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las Leyes en materia fiscal; para tal efecto se celebrarán los convenios o contratos correspondientes atendiendo en todo momento a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados a fortalecer los cursos de capacitación y los estímulos para realizar y divulgar trabajos que contribuyan al conocimiento y tratamiento de la problemática de seguridad pública en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 27.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Fiscal General;
- V. Los Subsecretarios de Seguridad Pública;
- VI. Los Vicefiscales de la Fiscalía General;
- VII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General;
- VIII. El Comisario General de la Policía;
- IX. El Director General del Instituto;
- X. El Director de Protección Civil; y
- XI.- Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y
- XII. Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Presidentes de la Comisión de Seguridad del Ayuntamiento;
- III. Los Titulares de Seguridad Pública Municipal;
- IV.- Los Jueces Municipales, calificadores o similares que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;
- V. El Titular del área de Protección Civil; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y las disposiciones jurídicas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 29.- Las autoridades federales, estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 30.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos de esta ley, pero acatará las órdenes que el Gobernador le trasmita en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Asimismo, estará al mando de la policía municipal del lugar donde residan los poderes del Estado y de manera transitoria en el lugar en que se encuentre o cuando mediante convenio con los municipios se haga cargo de funciones de seguridad pública y policía.

ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

- I. Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV.- Presidir el Consejo y designar al Secretario Ejecutivo del mismo;
- V. Nombrar a los Directores del Instituto, y del Centro Estatal de Prevención, en términos de esta Ley y su reglamento, a propuesta del Secretario de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las políticas de seguridad pública de la Entidad;
- VII. Suscribir convenios de coordinación con los Poderes del Estado, autoridades federales, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Órgano o Dependencia competente;
- VIII. Aprobar y expedir el Programa y los que de él deriven;
- IX. Designar y remover de su encargo al Comisario General de la Policía así como disponer en todo momento de los cuerpos de seguridad y ordenar la realización de acciones específicas de seguridad en la Entidad o en determinadas zonas de su territorio, cuando existan riesgos en contra de la Soberanía del Estado por actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, genocidio y delincuencia organizada. Estos supuestos son enunciativos más no limitativos de la facultad señalada;

GACETA PARLAMENTARIA

X. Imponer las condecoraciones a que se refiere esta Ley;

XI. Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de la problemática sobre seguridad pública;

XII. Expedir los reglamentos en materia de seguridad pública, que le presente la Secretaría General a propuesta de la Secretaría de Seguridad;

XIII.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la ejecución de medidas y el desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública; y

XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicéfiscal General; Vicéfiscal de Procedimientos Penales; Vicéfiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicéfiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicéfiscal de la Zona 1; Vicéfiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.

Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:

I. Al Gobernador del Estado, por 4 (cuatro) años;

II. Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años;

III. A los vicefiscales y subsecretarios referidos cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años, cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 1 (un) año;

IV. A los demás enumerados en el segundo párrafo del presente artículo les corresponderá hasta 1 (un) año.

La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas; el término y cantidad de los elementos podrá ser prorrogable o

GACETA PARLAMENTARIA

modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado. La Policía dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar la protección de los servidores públicos enunciados y de los integrantes de su familia directa.

ARTÍCULO 33.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- II. Diagnosticar y analizar la problemática de seguridad pública en su Municipio y establecer programas, políticas y lineamientos para su solución, en el ámbito de su competencia;
- III. Suscribir convenios en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;
- IV. Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;
- V. Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de la problemática de seguridad pública, a través de los Consejos Ciudadanos de los Municipios;
- VI.- Impulsar la profesionalización y acreditación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- VII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 34.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I. Asumir el mando y la responsabilidad de las corporaciones municipales de seguridad pública, excepto cuando existan convenios suscritos con el Estado, en materia de seguridad pública en términos de la Constitución Federal.
- II. Participar en las sesiones del Consejo;
- III. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal, los que se deriven de éste, así como el Programa Operativo Anual en la materia;
- V. Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;
- VI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública Municipal, quien deberá reunir los requisitos que establezcan las leyes;

GACETA PARLAMENTARIA

VII.- Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, informando de cualquier movimiento a la Secretaría de Seguridad, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo y a los registros nacionales conforme a la ley respectiva;

VIII. Establecer el Registro Municipal del Personal de la Policía Preventiva;

IX.- Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, cumplan con los requisitos que las leyes establezcan para la contratación de cualquier elemento de las corporaciones municipales de Seguridad Pública, que los mismos sean acreditados y satisfagan los controles de confianza que se implementen;

X.- Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, los informes a la Secretaría de Seguridad y a las instancias federales, los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;

Las corporaciones municipales de Seguridad Pública deberán desarrollar los procedimientos de información obligatorios conforme a la presente Ley y a la Ley General, en la forma y términos que determine la Unidad, debiendo remitirla de manera expedita a la misma.

XI. Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;

XII. Adoptar las acciones en caso de funcionamiento insuficiente o deficiente de las corporaciones municipales de seguridad pública;

XIII.- Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual y aquellos que les sean transferidos de forma específica, para el fortalecimiento de las acciones y programas en materia de seguridad pública, así como para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;

XIV. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o la tranquilidad social en su Municipio;

XV. Integrar el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;

XVI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, así como a las autoridades judiciales y de procuración de justicia cuando sea requerido;

XVII.- Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formulen las autoridades competentes;

XVIII. Integrar el Consejo Ciudadano Municipal y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria;

XIX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;

XX. Auxiliar a las autoridades estatales de protección civil y ejercer las funciones que le corresponden, en el ámbito de su competencia, en caso de accidentes y siniestros;

XXI.- Participar en las conferencias nacionales de Seguridad Pública Municipal en caso de ser designados por el Consejo de Seguridad Pública Estatal; y

XXII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 35.- Las corporaciones municipales de seguridad pública tendrán la obligación de suministrar la información relativa al sistema único de información criminal, datos que deberán ser actualizados permanentemente y a los que podrá accederse en los términos que disponga la Ley General.

ARTÍCULO 36.- Las facultades conferidas a los Ayuntamientos y a los Presidentes Municipales se entenderán sin perjuicio de que por la suscripción de convenios en términos de la Constitución Federal, el Gobernador se haga cargo de manera directa o a través de la Secretaría de Seguridad Pública de funciones relativas a la seguridad pública.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES

EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- La Secretaría General y la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán acordar con el Gobernador del Estado la elaboración de los reglamentos, acuerdos generales, programas, políticas y lineamientos generales en la materia, así como supervisar y evaluar las acciones emprendidas por las autoridades e instancias de seguridad pública que se encuentren bajo su dependencia.

ARTÍCULO 38.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

II. En el ámbito de su competencia apoyar el cumplimiento del Programa y los que de él se deriven;

III.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados que se relacionen con la seguridad pública del Estado;

IV. Auxiliar al Ministerio Público y demás autoridades, cuando sea requerido para ello;

V.- Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones políticas e institucionales que permita mantener la seguridad pública;

VI. Coordinar las acciones tendientes a prevenir y mitigar los riesgos y desastres, originados por factores naturales o humanos, así como las labores de rescate y auxilio a víctimas;

VII. Presentar los proyectos de reglamentos en materia de seguridad pública al Gobernador del Estado que le turne el Secretario de Seguridad Pública; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Artículo 39.- El Secretario de Seguridad Pública, será designado por el Gobernador del Estado y se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de veintiocho años.

III. Poseer una experiencia mínima de cinco años en áreas de seguridad pública o relacionadas con ésta;

IV. No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso del delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

Cuando la designación como titular de la Secretaría recaiga en militares con licencia o retiro, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Artículo 40.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

I. Proveer lo necesario para que el personal adscrito a la Secretaría a su cargo cumpla en forma estricta esta Ley y sus reglamentos;

II. Asistir a las reuniones del Consejo y cumplir los lineamientos y acuerdos que éste emita y le encomiende;

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los órganos regionales, locales y estatales de la materia;

IV.- Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo, así como participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o en las Instancias Regionales de Coordinación en la materia, en el ámbito de su competencia;

GACETA PARLAMENTARIA

V.- Analizar en coordinación con los Municipios la problemática de seguridad pública, a fin de formular el Programa Estatal, especiales o regionales así como las acciones, para su atención y solución según sea el caso;

VI. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;

VII. Formular y aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

VIII.- Autorizar altas y bajas del personal y miembros de las corporaciones de su competencia, sus cambios de plaza, adscripción y rotación territorial, informando de cualquier movimiento a la Unidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos; de igual manera deberá proceder a informar a los registros nacionales en materia de información de seguridad pública, certificación, acreditación y control de confianza y del personal de seguridad pública;

IX.- Autorizar las acciones que deba realizar el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;

X.- Vigilar que el personal de las corporaciones de seguridad pública se apeguen al estricto respeto de las garantías individuales y ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sancionando conforme a la ley toda conducta que infrinja tales imperativos;

XI. Proponer y celebrar convenios con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad, así como operar dichos instrumentos en los términos que los mismos establezcan;

XII.- Expedir la autorización que permita a las personas físicas o morales prestar servicios de seguridad privada, protección y vigilancia, en términos de las leyes de la materia y sus reglamentos;

XIII. Vigilar el servicio privado de protección y vigilancia que presten las personas físicas y morales autorizadas;

XIV.- Administrar la Licencia Oficial Colectiva; controlar altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo de la Policía Estatal, policías preventivas municipales y custodios de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para menores infractores, así como proceder en los términos de esta ley a su registro;

XV. Instrumentar la integración, coordinación y supervisión del banco de municiones y armamento de la Secretaría de Seguridad;

XVI.- Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de Seguridad Pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General:

XVII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando así se requiera;

GACETA PARLAMENTARIA

XXIII. Actuar en forma coordinada con las autoridades de protección civil y las demás corporaciones policiales en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;

XIX.- Coordinar la red de comunicación estatal de las instituciones de seguridad pública y administrar los centros de comando y comunicaciones;

XX. Organizar, operar y dirigir, una Unidad Estatal de Inteligencia para la prevención de la delincuencia y de seguimiento a los actos que pongan en riesgo la paz social y la estabilidad de las instituciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Delegar las atribuciones, cuya naturaleza así lo permita, en los servidores públicos que determine, de manera directa, así como otorgar poderes Generales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración.

XXII. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información que necesite el sistema nacional o estatal, así como recabar los datos que se requieran, y

XXIII. Dirigir, controlar y supervisar a la Policía, por conducto del Comisario General de la Policía; y

XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 41.- El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las corporaciones estatales y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Dependencia a su cargo y en el Consejo, la información que en materia de seguridad pública se procese en las referidas áreas.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá un Consejo Consultivo, que propondrá políticas en materia de prevención del delito, así como de acciones para mejorar la prestación del servicio estatal de seguridad pública, e impulsar la participación social en el tema; que será integrado por:

I.- El Secretario de Seguridad Pública, que lo presidirá;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Fiscal General;

IV. Los subsecretarios de Seguridad Pública;

V.- Un representante del Poder Legislativo, que será el presidente de la Comisión de Seguridad Pública;

V.- Un representante del Poder Judicial;

VI.- Dos representantes del Consejo Ciudadano.

El Consejo Consultivo contará con un secretario técnico que será designado por el Secretario de Seguridad, mismo que tendrá carácter honorífico.

GACETA PARLAMENTARIA

El Consejo Consultivo no emitirá resoluciones obligatorias al Secretario de Seguridad Pública, sino únicamente propuestas que quedarán asentadas en las minutas respectivas, y se reunirá por lo menos una vez cada tres meses.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 43.- Las corporaciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia y respeto a los derechos humanos de los integrantes, contarán con una Dirección de Asuntos Internos. Estas Direcciones realizarán sus funciones, sin perjuicio de las que tienen asignadas el Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de la Contraloría.

Las Direcciones de Asuntos Internos de las diversas corporaciones de seguridad pública, verificarán el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad.

Las funciones y atribuciones de las Direcciones de Asuntos Internos, se establecerán en el reglamento interior de la corporación policial correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS CORPORACIONES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- Es corporación de seguridad pública en la entidad la Policía Estatal, que se crea con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- Son corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

I.- Policía Preventiva; y

II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 46.- Las policías municipales se conformarán por las corporaciones de carácter operativo dependiente de cada Ayuntamiento de acuerdo a la estructura administrativa que cada uno disponga. Su función estará dirigida a la prevención del delito y faltas administrativas, mediante la vigilancia y difusión de información de seguridad, así como hacer cumplir los reglamentos municipales y bandos de policía y gobierno.

CAPÍTULO III

GACETA PARLAMENTARIA

DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 47.- La Seguridad Penitenciaria se conformará como la función de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo a la estructura correspondiente, con la finalidad de asegurar la reclusión de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en calidad de imputados o vinculados a proceso, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión, internos en un Centro de Reinserción del Estado. Asumen igualmente, el servicio público de seguridad en los centros de reinserción social del Estado, atendiendo la protección de la integridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en ellas.

El Cuerpo de Policía asignado para el efecto, deberá apoyar la labor de la autoridad judicial en los procedimientos relativos a la justicia penal y la aplicación de medidas de seguridad que se determinen en el Código de la materia.

ARTÍCULO 48.- Cada establecimiento penitenciario contará con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social y de menores infractores.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios y de menores infractores, en centros remotos; contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

ARTÍCULO 49.- Las fuerzas de seguridad pública del Estado se conformarán por la corporación de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, conforme a la estructura de organización correspondiente, con la función de asegurar el orden y la paz pública en el Estado, mediante la coordinación técnica y operativa con el Poder Judicial del Estado y los municipios, atendiendo de manera directa y específica los asuntos de seguridad en el aspecto operativo de las diligencias judiciales y las medidas de seguridad que se dicten y en el caso de los segundos superen la capacidad de los municipios o que involucren a dos o más municipios, atendiendo siempre las formas de actuación que dispongan las leyes y reglamentos, así como las disposiciones del Gobernador del Estado, a fin de respetar la autonomía municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 50.- Son superiores jerárquicos con facultad de mando de la Policía, las autoridades siguientes:

I. El Gobernador del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

II.- El Secretario General de Gobierno

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. Los Subsecretarios de Seguridad Pública

V.- El Comisario General de la Policía en términos de las disposiciones aplicables; y

VI. Los comisarios e inspectores.

ARTÍCULO 51.- La estructura orgánica de las Corporaciones Policiales se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos y deberá contar mínimo con las siguientes categorías:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales; y

IV.- Escala básica

Las categorías previstas en el presente Artículo, considerarán al menos las siguientes jerarquías:

I.-Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario

II.-Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, e
- c) Inspector

III.-Oficiales:

- a) Subinspector
- b) Oficial
- c) Suboficial

IV.- Escala básica

- a) Policía primero.
- b) Policía segundo.
- c) Policía tercero.
- d) Policía.

GACETA PARLAMENTARIA

La Institución Policial Estatal deberá satisfacer como mínimo el mando correspondiente al Octavo grado del Esquema de Organización Operativa y Mando del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 52.- La policía ejercerá en el ámbito de su competencia las funciones de prevención de infracciones, conductas antisociales y delitos, así como coadyuvar en la investigación de éstos en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, apegándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En caso de que el Estado se haga cargo de manera directa del mando de alguna policía municipal ejercerá las funciones que se establezcan en el convenio que se firme para tal efecto en términos de la Constitución Federal.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía encargada de la investigación de los delitos, la cual actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 53.- La policía contará en su estructura con tres Divisiones denominadas: De Despliegue Territorial, De Servicios Auxiliares, y Acreditable, cuyo objetivo general es fortalecer la Institución Policial del Estado, mediante la prevención y combate al delito, utilizando medios de investigación científica, orientada a objetivos criminales de alto impacto, soportada en valores éticos y jurídicos.

ARTÍCULO 54.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios, previa aprobación de los Ayuntamientos correspondientes, para que el Estado, de manera directa se haga cargo en forma temporal de la prestación del servicio público de policía, tránsito y vialidad, o bien se preste coordinadamente.

En caso de que sea el Estado quien se haga cargo de la prestación del servicio de seguridad pública, tránsito y vialidad, las policías municipales respectivas quedarán bajo el mando del gobernador, por conducto del Secretario de Seguridad Pública. Los convenios determinarán la forma para que el Estado administre los recursos humanos, financieros y materiales de las policías municipales por el tiempo en que dure el convenio respectivo, y para tal efecto pueden constituirse fideicomisos o adoptarse cualquier otra figura jurídica que permita la eficiente administración de los citados recursos; en este caso, durante la vigencia del convenio, la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos con recursos originalmente destinados a las policías municipales se hará por conducto de la Secretaría de Seguridad y con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- A la Policía le corresponderá:

I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Prevenir la comisión de delitos, tendientes a destruir e inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que atenten contra la seguridad en los caminos y carreteras estatales y de aquellos delitos tendientes a consumir el tráfico ilegal de recursos naturales del Estado;
- III. Auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello;
- IV. Realizar acciones de auxilio a la población en casos de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres, de acuerdo a la coordinación prevista en los programas de protección civil;
- V. Realizar campañas de prevención de delitos en diferentes sectores de la sociedad civil;
- VI. Recabar, compilar y procesar información, para fines de instrumentar acciones de prevención del delito en el Estado;
- VII. Ejecutar las acciones, los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Secretaría de Seguridad;
- VIII. Estudiar y analizar elementos criminógenos y las zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales o aprehender en flagrancia;
- IX. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;
- X. Actuar en forma coordinada con otras corporaciones policiales federales, estatales o municipales en los casos que lo determine el Consejo o el Secretario;
- XI.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XII.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.- Inscribir las detenciones en un Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XV.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XVI.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

GACETA PARLAMENTARIA

XVII.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XVIII. El tratamiento técnico de los asuntos delictivos, frente a la investigación ministerial;

XIX. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos y actuarán conforme a sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, y

XX.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 56.- Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá los datos de la Ley General y el Consejo siguientes:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Asimismo, podrán recibir denuncias mediante los formatos y con los requisitos que establezca el Fiscal General, los cuales deberán remitir inmediatamente al Ministerio Público para el ejercicio de las funciones constitucionales que le corresponden.

ARTÍCULO 57.- Las personas que integren la Policía, están obligadas a cumplir los siguientes deberes:

- I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra de naturaleza similar. Si se tiene conocimiento de estos hechos deberán denunciarse inmediatamente a la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho corresponda;

GACETA PARLAMENTARIA

X.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XI. Ser respetuosos con sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observador de la legalidad;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;

XIII. Asistir a cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que impartan los institutos para la formación de los cuerpos de seguridad pública del Estado, y cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia;

XIV. Usar y cuidar el equipo de radio transmisión, el arma a su cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

XV.- Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique, misma que deberá contener los siguientes elementos: nombre, cargo, fotografía, huella digital, y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad; salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad que tienen encomendada la función de policía, tienen prohibido:

I. Participar en actos públicos en los que se denigre a la institución, a los Poderes del Estado o a las instituciones políticas que se rigen en el país;

II. Abandonar el servicio o no realizar la comisión que se le haya ordenado, así como presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión;

III. Participar en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o tienda a la suspensión o ineficacia del servicio;

IV. Revelar las órdenes secretas que reciba de sus superiores, los datos y las pesquisas que le hagan llegar sus iguales y subalternos;

V. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueran encomendados;

VI. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas administrativas; cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

VIII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;

IX. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. El subalterno que las cumpla y el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;

X. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la Policía;

XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público;

XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;

XIII. Presentarse a desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución, cantinas, bares o centros de vicio u otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;

XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;

XV. Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender, extraviar o pignorar el armamento y/o equipo que se le proporcione para la prestación del servicio; y

XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Cualquier incumplimiento a los deberes o cuando incurran en las faltas previstas por esta Ley, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y seguridad penitenciaria que tienen funciones de Policía, serán sancionados en los términos del Capítulo III del Título Octavo de la Ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS

CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

I. Formular y ejecutar el programa de trabajo de la corporación a su cargo e informar al Secretario de Seguridad Pública periódicamente o a su superior jerárquico sobre los resultados;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;
- III. Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático de la Secretaría, la información sistematizada en materia de seguridad pública que genere la Secretaría de Seguridad y el Consejo;
- IV. Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera;
- V. Recoger las armas, credenciales, equipo, uniforme, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;
- VI. Informar sin demora al titular de la Licencia Oficial Colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha Licencia;
- VII. Exigir que el personal de la corporación a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas; y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando les sea legalmente requerido;
- IX. Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;
- X. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones, que se dediquen a prestar servicios privados de protección y vigilancia;
- XI. Instrumentar la aplicación periódica de exámenes de laboratorio para detectar el consumo ilícito de estupefacientes, al personal bajo su mando;
- XII. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan, al personal que incurra en faltas y prohibiciones, en los términos de esta Ley y su reglamento respectivo;
- XIII. Tratándose de los Municipios, observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno, como los reglamentos que en materia de seguridad pública expidan los Ayuntamientos;
- XIV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal y municipal en su ámbito de competencia;
- XV. Detener a los delincuentes en caso de flagrante delito poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal; y
- XVI. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 61.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, están obligados a:

I.- Recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público e impedir que estos se lleven a consecuencias ulteriores;

II.- Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito;

III.- Identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados y deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión, para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

IV.- Aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos en los casos de violencia familiar, contra la libertad e inexperiencia sexuales, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces; y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.

V.- Ejercer las facultades previstas en el artículo 132, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

VI.- Auxiliar al Ministerio Público o a la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunir los antecedentes que aquéllos les soliciten.

VII.- Abstenerse de proporcionar información a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

VIII.- Cumplir dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

ARTÍCULO 62.- Los integrantes de la Policía Estatal, Policía Preventiva, Policía de Tránsito y Vialidad, y elementos de la seguridad penitenciaria, tienen estrictamente prohibido llevar consigo durante el pase de lista o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio de su turno y dentro de éste, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se les hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 63.- Los cuerpos de seguridad pública no podrán recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley. Sin embargo, podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad y documentar la información que él mismo proporcione y los registrará en el acta policial correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

- I. Mantener el orden público y la tranquilidad social en su área de jurisdicción;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos;
- III. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;
- IV. Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente el Instituto;
- V. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;
- VII. Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;
- VIII. Someter, periódicamente, a sus integrantes, a exámenes de laboratorio, para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas; y
- IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 65.- El Secretario de Seguridad Pública y los directores municipales de seguridad pública presentarán informe semestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y se registrará en la Unidad de Enlace Informático de la Secretaría de Seguridad la información relativa a la evaluación de la actuación de las corporaciones de seguridad pública a su cargo, que comprenderá al menos:

- I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de los cuerpos de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:
 - a) Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;
 - b) Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;

c) Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y gobierno; y

d) Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;

II. Relación de casos resueltos;

III. Frecuencia de patrullaje del territorio;

IV. Horas de patrulla en el territorio; y

V. Estadística de comisión y de disminución real de delitos.

ARTÍCULO 66.- Para ingresar y permanecer en las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Haber cumplido con el servicio militar los varones y contar con credencial de elector;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las Unidades de Investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) En caso de aspirantes a la Unidad de Prevención, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;

c) En caso de los aspirantes a la Unidad de Operación, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica, y

d) En caso de aspirantes a la Unidad de Análisis Táctico, enseñanza superior o equivalente.

V.- Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial, así como los de capacitación y profesionalización impartidos por el Instituto o por las academias regionales, según corresponda;

VI. Cumplir con los requisitos de edad, perfil físico y evaluaciones médicas, psicológicas, sociológicas, de personalidad y de cultura general, previstos en el reglamento del Instituto;

VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo, y someterse a los exámenes periódicos que al efecto se establezcan, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo alguno, en los términos de las normas aplicables;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública Nacional y Estatal que integran el subsistema de información de seguridad pública;

X. Tratándose de personal operativo de seguridad y vigilancia, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de adiestramiento y capacitación correspondientes, impartidos por los Institutos para la formación policial, estatal o municipal, en los términos que señalan los reglamentos respectivos;

XI.- No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

XII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

XIII.- Aprobar las evaluaciones del desempeño;

XIV.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XV.- Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XVI. Contar con los requisitos de edad, de perfil físico, médico y de personalidad, que se señalarán en la tabla de perfiles por Unidad, que exijan las disposiciones aplicables y las convocatorias; y

XVII.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 67.- La baja de algún elemento de los cuerpos de seguridad pública del Estado se podrá dar por los siguientes motivos:

I. Por solicitud del elemento;

II. - Por muerte, incapacidad permanente, jubilación; y

III. Por cese en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

CAPITULO VI

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO

GACETA PARLAMENTARIA

DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA

COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 68.- El Secretario de Seguridad Pública, podrá autorizar a personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada, protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores, incluidos su traslado en sus diversas formas, siempre que satisfagan los requisitos establecidos por la presente ley y sus reglamentos. Los integrantes de los servicios de seguridad privada deberán cumplir por lo menos los requisitos que la policía que ejerce funciones de la Unidad de Operación en términos de la Ley General. La unidad llevará un registro del personal que presta servicios de seguridad privada y, por su inscripción, las personas físicas y morales deberán pagar las contribuciones que a tal efecto se establezcan.

Las especificaciones relativas a la autorización, operación, funcionamiento, supervisión, verificación, revalidación, regulación y control de los servicios privados de protección y vigilancia, se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 69.- El Secretario de Seguridad podrá crear, de conformidad con las disposiciones presupuestales existentes, un cuerpo auxiliar de la policía cuya única función es prestar servicios de seguridad privada a personas físicas o morales, las cuales deberán pagar las contribuciones que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En este caso, la prestación del servicio será en los términos del reglamento que se expida para tal efecto, y los integrantes de este cuerpo auxiliar deberán cumplir cuando menos los mismos requisitos que la policía que ejerce funciones de la Unidad de Operación en los términos de la Ley General.

ARTÍCULO 70.- Las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad privada, protección y vigilancia, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las instituciones en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Federación, el Estado o los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento y se reproduzca en la autorización respectiva.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que les sea solicitada por la Secretaría de Seguridad y por el Consejo, con el fin de integrar los registros a que se refiere la presente Ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades; y que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza, para su ingreso y permanencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 71.- Para los efectos de la presente Ley los servicios de seguridad privada, sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

I. Protección y vigilancia de personas o bienes;

II. Traslado y custodia de fondos y valores; y

III. Protección de lugares o establecimientos no cubiertos por los cuerpos de seguridad pública.

Las personas físicas o morales que tengan autorización para prestar servicios de seguridad privada, no podrán ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública o las fuerzas armadas nacionales.

ARTÍCULO 72.- La autorización que se otorgue para prestar servicios de seguridad privada en términos de la presente Ley, será personal e intransferible y tendrá vigencia de un año, prorrogable por períodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 73.- Para la prórroga de la autorización el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Seguridad, a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia la autorización respectiva, anexando constancia de actualización de la fianza, de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable.

El Secretario de Seguridad Pública resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la prórroga y deberá notificarla al interesado antes del vencimiento de la autorización, dando cuenta de lo anterior al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 74.- Ningún servidor público federal, estatal o municipal adscrito a las áreas de seguridad pública, ni elemento en activo en los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal, podrá obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, ni ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa de seguridad privada.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables, con independencia de las responsabilidades que se les finque en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 75.- La portación de armas, así como las condiciones, requisitos y usos de las mismas por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad privada se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Federal de la materia.

ARTÍCULO 76.- Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, diseñarán e instrumentarán programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, los que se someterán a la autorización y revisión periódica del Instituto.

Las leyes de la materia establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 77.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo serán sancionadas con:

I. Multa de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II. Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento; y

III. Cancelación definitiva de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 78.- En los casos no previstos en la presente Ley en materia de seguridad privada, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango.

TÍTULO CUARTO

DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 79.- Se crea el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, carácter técnico y autonomía de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, teniendo como objeto diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la presente Ley.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad Victoria de Durango, y podrá establecer unidades representativas en cualquier lugar del Estado de Durango.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad;

III.- Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización en coordinación con instituciones públicas o privadas, federales, estatales o municipales, relacionadas con el objetivo general del Instituto.

IV.- Realizar estudios para detectar las necesidades de profesionalización de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes para satisfacer dichas necesidades.

GACETA PARLAMENTARIA

V.- Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones de formación básica, continua y especializada a los aspirantes e integrantes de las corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los municipios;

VI.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa de Profesionalización;

VIII.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

IX.- Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;

X.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;

XIII.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV.- Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV.- Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI.- Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos, y

XVII.- Desarrollar planes y programas de estudio modernos y adecuados a las necesidades específicas del Estado, que contribuyan al cumplimiento de la función policial con eficiencia;

XVIII.- Establecer programas de vinculación con los sectores público, social, académico y privado para la ejecución de acciones en materia de profesionalización en seguridad pública, señalados en esta Ley;

XIX.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los cadetes y establecer las normas para su permanencia en la institución;

XX.- Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios;

XXI.- Integrar y mantener actualizados los Expedientes Académicos del personal de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, incluyendo su formación inicial;

XXII.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes, y

XXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamento y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 80.- Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley, el Instituto contará con los Órganos de Gobierno siguientes:

I. El Consejo Directivo, y

II. La Dirección General.

ARTÍCULO 81.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y está integrada por:

I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo.

II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Seguridad Pública.

III. Como Vocales:

a) El Secretario General de Gobierno.

b) El Secretario de Finanzas y de Administración.

c) Tres miembros distinguidos de la sociedad civil, preferentemente integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quienes serán designados por el Presidente.

IV. Un Comisario Público, designado por la Secretaría de Contraloría, con derecho a voz pero sin voto.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario, por lo que no recibirá retribución alguna. Los vocales a los que se refiere la fracción III, inciso c), de este artículo, durarán en su encargo tres años; sin embargo a su renuncia anticipada, serán sustituidos conforme al referido inciso.

El Director General del Instituto, será designado conforme a la fracción V del artículo 31 de esta ley y fungirá como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo Directivo, participando en ellas con voz pero sin derecho a voto.

Los Servidores públicos que fungen como miembros del Consejo Directivo, contarán con un suplente, cuya personalidad será acreditada y registrada para efectos de dotar de validez a los acuerdos del Órgano de Gobierno en los que se tomen.

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias al menos, cuatro veces al año y, en forma extraordinaria, por la urgencia o trascendencia de los asuntos a tratar; ambas deberán ser convocadas por su Presidente. Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 82.- El Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones indelegables siguientes:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales para el desarrollo, el funcionamiento, operación de recursos y de las actividades del Instituto.

II. Aprobar y expedir el reglamento interior, los manuales de organización y funciones, acuerdos y demás disposiciones generales que normen el funcionamiento del Instituto, propuestos por el Director General.

III. Examinar y aprobar en su caso, los estudios y proyectos en lo particular, sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución y aprobar en su caso, los convenios que se suscriban;

IV. Conocer en forma periódica, los informes de labores que rinda el Director General.

V. Fijar políticas generales, para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.

VI. Aprobar los estados financieros del Instituto, enviados por el Director, previo informe emitido por parte del Comisario Público y remitirlos a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para los efectos de su revisión.

VII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, en base a la propuesta que presente el Director General y a la normatividad aplicable.

VIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Instituto, así como conocer y resolver sobre los actos que dispongan de sus bienes.

IX. Autorizar la aplicación de los ingresos propios que genere el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

X. Certificar que los cursos y estudios que se impartan, cumplan los estándares de calidad, conforme a los convenios que se suscriban a nivel federal, conforme a las leyes vigentes; y

XI. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, y otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Para el cumplimiento de las facultades conferidas, el Consejo Directivo contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo, con funciones de opinión y asesoría. La organización y funcionamiento del Consejo Técnico se establecerá en las normas reglamentarias que al efecto emita el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 83.- Para ser Director General del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura; o con grado mínimo de Inspector General, reconocido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. Ser de reconocida probidad y honradez y contar con tres años de experiencia mínima en áreas de seguridad;

V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración; y

VI. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 84.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Consejo Directivo del Instituto:

a) Las propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;

b) Los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;

c) El proyecto de reglamento interno del Instituto; y

d) Las políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.

II. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de sistema de estándares de calidad;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Participar como vocal en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan y como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo Directivo;

IV. Informar periódicamente al Consejo Directivo y al Consejo Técnico Consultivo, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;

V. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;

VI. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;

VII. Previa aprobación del Consejo Directivo, celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;

VIII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;

IX. Ejercer el presupuesto del Instituto, bajo la supervisión y aprobación del Consejo Directivo del Instituto;

X. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;

XI. Designar, previo acuerdo con el Presidente del Consejo, a los Funcionarios y demás personal del Instituto;

XII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones reglamentarias respectivas;

XIII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado;

XIV. Someter a consideración del Consejo Directivo, el informe financiero del año fiscal correspondiente, para los efectos de su revisión y aprobación; y

XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 85.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector social que coadyuven a su financiamiento;

II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;

III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto, y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto serán inalienables e imprescriptibles, y en todo caso se estará conforme a la ley respecto de las contribuciones estatales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, tuvieran carácter estatal.

Los ingresos propios que el Instituto obtenga por los servicios que presta o las donaciones que reciba, serán integrados a su patrimonio y no podrán ser contabilizados como aportaciones del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal, sin que ello implique excepción alguna respecto de las obligaciones de rendición de cuentas o de la sujeción a la fiscalización superior a cargo del Congreso del Estado. Los ingresos propios del Instituto se ejercerán conforme al programa previamente autorizado por el Consejo Directivo.

El Instituto contará con un Órgano de Control Interno que estará a cargo del Comisario Público al que se refiere el artículo 81, así como de un Contralor y su respectivo suplente. El Contralor Interno y su suplente serán designados por el titular de la Secretaría de Contraloría, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

El personal del Instituto en su relación laboral, por la naturaleza de sus funciones será de base, confianza o por honorarios. La determinación de la relación laboral se establecerá conforme al artículo 123 Constitucional, a la Ley Federal de Trabajo y en cuanto aplique, en las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 86.- El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Profesional de Carrera Policial, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial, se sujetarán a la Ley General, la presente Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 87.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el mecanismo organizado para el reclutamiento, selección, certificación, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación, promoción, recompensas y conclusión del servicio del personal operativo de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Los fines de la Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 88.- Se considerará policía de carrera al elemento que reúna los requisitos que establecen los procesos de reclutamiento, selección, formación inicial, ingreso, permanencia, y evaluación, previstos en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 89.- Los policías en activo podrán ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, de acuerdo con los perfiles de grado del policía por competencia, en base a lo que establezca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 90.- El otorgamiento de las constancias de grado en la escala jerárquica para los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimiento que señale el reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 91.- No podrá concederse constancia de grado a integrante alguno de las corporaciones de seguridad pública, si no cumple con los requisitos y con el procedimiento de promoción previsto en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 92.- La operación del Servicio Profesional de Carrera Policial, quedará a cargo del Instituto, el cual será autónomo en su funcionamiento, en los términos del artículo 79 de esta Ley y gozará de las más amplias facultades para examinar al personal operativo de las diversas corporaciones policiales del Estado y de los Municipios, sus expedientes y hojas de servicio y funcionará en la forma que señale el reglamento específico en que se regule la

operación del Servicio Profesional de Carrera Policial y se auxiliará por una Dirección con personal especializado del Instituto, así como con todas las áreas de la Secretaría, involucradas en la Carrera Policial

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 93.- El Consejo de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos policiales, que le sean turnados por la Dirección de Asuntos Internos, para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos que juzgue necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 94.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado conforme, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las del régimen disciplinario de la Policía;

II. Determinar los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;

III. Instruir a la Dirección Jurídica de la corporación policial, para la presentación de denuncias y querellas, ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones cometidas por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública pudieran constituir algún delito; y

IV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 95.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Subsecretario del ramo;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la corporación correspondiente; y

III. Cinco vocales que serán representantes, uno del Órgano Interno de Control, uno de la Dirección del Instituto y tres elementos de la corporación correspondiente.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente. La organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

ARTÍCULO 96.- Con respecto a los demás cuerpos de Seguridad Pública Estatal, se integrará un Consejo de Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento. Así mismo en cada Municipio, el Ayuntamiento nombrará un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 97.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta Ley, el Consejo podrá proponer a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacado;
- III. Premios y recompensas;
- IV. Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V. Cambio de adscripción, promoción o ascenso, en tanto beneficie al interesado.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 98.- El Sistema Estatal se integra con los programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en esta Ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTÍCULO 99.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 100.- Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de los encargados de protección civil.

ARTÍCULO 101.- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 102.- Las autoridades competentes estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, se coordinarán para:

- I. Realizar acciones concertadas en el seno del Sistema Nacional;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional en el Estado;
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 103.- La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas;
- III. Administración, operación y modernización tecnológica;
- IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y de la Ley General;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y
- IX. Acciones necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 104.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Fiscal General;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;
- VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y
- VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.

El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 105.- La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por:

- I.- La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;

II.- El Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad;

III.- Un representante designado por el Fiscal General;

IV.- El Comisario General; y

V.- Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales.

Se podrán establecer coordinaciones regionales operativas, participando además los titulares de seguridad pública de los Municipios que pertenezcan a la región determinada.

Las bases de organización y funcionamiento de la coordinación estatal y regionales operativas de seguridad pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 106.- Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;

II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;

III. Contribuir en la formulación del Programa;

IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;

V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;

VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;

VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;

VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;

IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

X. Proponer medidas para la prevención del delito;

XI. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;

XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;

XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;

GACETA PARLAMENTARIA

XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;

XV. Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

XVI. Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XVII.- Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas, y

XVIII. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 107.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I.- Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo;

II.- Redactar, certificar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como llevar el archivo del mismo;

III.- Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas;

IV.- Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;

V.- Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información a que se refiere el artículo 120 de la Ley;

VI.- Dar a conocer al Consejo, los acuerdos y políticas que en materia de Seguridad Pública se implementen en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII.- Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo;

VIII.- Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;

IX.- Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

X.- Proponer y coordinar las medidas necesarias para fortalecer el Servicio Policial de Carrera;

XI.- Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;

XII.- Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;

XIII.- Ser el enlace inmediato con los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública;

XIV.- Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública; y

XV.- Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 108.- Corresponderá al Presidente la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los Municipios, participarán en las conferencias previstas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 109.- El Consejo se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 110.- El Presidente del Consejo conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 111.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones del Consejo ordinarias y extraordinarias, presidiendo en su caso, los trabajos de las mismas, declarando resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

II.- Proponer al Consejo la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de Seguridad Pública;

III.- Convocar al Consejo a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y

IV.- Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo, de acuerdo a la ley.

GACETA PARLAMENTARIA

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 112.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

El Secretariado Ejecutivo tendrá como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo.

ARTÍCULO 113.- Al Secretariado Ejecutivo corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I.- Administrar los recursos federales y estatales que le sean asignados conforme a las disposiciones aplicables;
- II.- Formular y someter a consideración del Consejo las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III.- Diseñar y plantear la formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, para la participación del Estado en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- IV.- Planear, programar, controlar y evaluar en forma periódica la aplicación en el Estado del Programa Nacional, del Programa Estatal y los que deriven de éstos;
- V.- Articular y direccionar los programas y acciones derivadas del Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VI.- Celebrar convenios de coordinación y de colaboración y contratos con entes públicos y privados.
- VII.- Promover programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- VIII.- Proponer al Consejo proyectos, estudios y medidas en materia de seguridad pública;
- IX.- Supervisar la operación administrativa del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- X.- Contribuir con la instrumentación de instancias y consejos regionales, intermunicipales y municipales de coordinación que acuerde o promueva el Consejo;
- XI.- Apoyar la organización y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, en el cumplimiento de su objeto;

GACETA PARLAMENTARIA

XII.- Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

XIII.- Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas, y

XIV.- Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 114. El Secretariado Ejecutivo contará con los siguientes Órganos de Gobierno y administración:

I. Una Junta Directiva;

II. Un Secretario Ejecutivo, que se menciona en la fracción VIII, del artículo 104 de la presente Ley; y

III. Los demás Órganos o Unidades Administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración se establecerán en el reglamento interior y demás disposiciones normativas que para tal efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 115.- Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;

III.- El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien será el Secretario Técnico;

IV.- Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

a) Secretaría de Seguridad Pública;

b) Fiscalía General;

c) Secretaría de Finanzas y de Administración;

d) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y

V.- Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría.

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular, en el caso de las ausencias del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

GACETA PARLAMENTARIA

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, exceptuando el Secretario Ejecutivo del Consejo y Comisario Público quienes sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el Presidente del Consejo.

A falta del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La Junta Directiva sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

La Junta Directiva podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 116.- En los municipios del Estado de Durango se instalarán Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, previa convocatoria de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 117.- Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo;
- II. Un representante del Consejo, nombrado por su Presidente;
- III.- Un agente del ministerio público adscrito en el Municipio o autoridad competente;
- IV.- El integrante de mayor rango de la Policía con destacamento en el Municipio, en donde lo haya.
- V.- El Titular de la Policía Preventiva y el Titular de Tránsito y Vialidad del Municipio, donde las haya;
- VI. Los Titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y
- VII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 118.- Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los Consejos Municipales, conforme lo establece esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinarán con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.

GACETA PARLAMENTARIA

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 119.- Son atribuciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

I. Aprobar, conforme a esta Ley, las políticas de seguridad pública, que deban aplicarse, en el ámbito de su competencia; así como establecer las medidas conducentes para la debida observancia y cumplimiento de las mismas;

II. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas municipales, estatales y federales de seguridad pública;

III. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal;

IV. Contribuir al establecimiento y perfeccionamiento de los registros estatal y nacional de servidores públicos, armamento y equipo;

V. Coadyuvar en la integración, ampliación y perfeccionamiento del sistema de información de apoyo y de la localización de personas;

VI. Proponer ante el Consejo, la celebración de convenios, contratos y acuerdos con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, para la prestación del servicio de seguridad en el Municipio; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO.

ARTÍCULO 120.- La Secretaría de Seguridad contará con la Unidad a la que le corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública.

Asimismo, le corresponderá recopilar y analizar la información que proporcionen las autoridades de seguridad pública, en especial la derivada de los informes policiales homologados, así como la obtenida en la investigación de

los delitos. La Unidad garantizará que la Fiscalía General, por conducto de sus servidores públicos autorizados, tenga pleno acceso a esta información y velará porque ninguna persona sin autorización tenga acceso a la misma.

La Unidad deberá garantizar que la Secretaría cumpla las obligaciones establecidas en la Ley General, relativas a proporcionar la información de seguridad pública al Centro Nacional de Información, por lo que velará por establecer la interconexión y acceso necesarios para tal efecto, siguiendo los protocolos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 121.- Las autoridades y corporaciones estatales y municipales de seguridad pública y las empresas que presten servicios privados de protección y vigilancia, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Enlace Informático y de consultar los registros sobre seguridad pública a que se refiere este capítulo y en los términos que se establecen en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 122.- La información de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;
- III. De la estadística delictiva;
- IV.- De imputados, vinculados a proceso y sentenciados;
- V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;
- VI. De vehículos robados y recuperados; y
- VII.- Del registro Administrativo de Detenciones; y
- VIII. De inteligencia en materia criminal.
- IX.- De personal que presta servicios de seguridad privada; y
- X.- Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 123.- Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Dichas bases de datos deberán contener los requisitos mínimos que señala para cada uno de los registros el Título Séptimo de la Ley General.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

ARTÍCULO 124.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia que no proporcionen la información a que se refieren las leyes respectivas y sus reglamentos, serán sancionados en los términos que las mismas señalen.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 125.- La Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad, es el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública de la Secretaría, en los términos previstos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su propio Reglamento.

ARTÍCULO 126.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar un sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública, sencillo, ágil y expedito;
- II. Recibir las solicitudes de Acceso a la Información Pública y darles seguimiento hasta su desahogo, en los términos aplicables;
- III. Custodiar la información clasificada como reservada, confidencial y sensible;
- IV. Publicar la información que debe difundirse de oficio a través de la página de internet de la Secretaría de Seguridad o de los medios que estime pertinentes;
- V. Diseñar, publicar, revisar y actualizar la página de internet de la Secretaría de Seguridad;
- VI. Formular el proyecto de informe anual de Acceso a la Información Pública y someterlo a la aprobación de Secretaría de Seguridad;
- VII. Supervisar y evaluar, la administración y organización de archivos por parte de las unidades administrativas y de apoyo;
- VIII. Coordinar programas y acciones con la Comisión Estatal en materia de Acceso a la Información Pública;
- IX. Diseñar, imprimir y publicar formatos sencillos y claros para la consulta expedita de la información de oficio por parte de los particulares;
- X. Recibir los recursos de inconformidad y turnarlos al Secretario de Seguridad Pública para su desahogo, en los términos previstos en la Ley;
- XI. Llevar un registro y un expediente por cada una de las solicitudes de Acceso a la Información;

XII. Instalar y operar un módulo de Acceso a la Información Pública;

XIII. Cotejar y certificar las copias de los documentos que se expidan con motivo de las solicitudes de Acceso a la Información; y

XIV. Las demás que le encomiende el Secretario de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 127.- El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía, de investigación y persecución de delitos, de custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado. El registro incluirá también los datos de los miembros suspendidos, destituidos, sancionados, consignados, procesados, sentenciados por delito doloso e inhabilitados, y de quienes hayan renunciado. Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial.

ARTÍCULO 128.- La información para el Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

I. Los generales y media filiación;

II. Huellas digitales;

III. Fotografías de frente y de perfil;

IV. Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

V. Cambios de adscripción, actividad o rango, y las razones que los motivaron;

VI. Trayectoria de los servicios desempeñados;

VII. Tipo y factor sanguíneo; y

VIII. Los demás que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 129.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia, están obligados a consultar

GACETA PARLAMENTARIA

el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 130.- Realizada la consulta, la Unidad de Enlace Informático, expedirá en forma inmediata la certificación en los siguientes términos:

I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y corporaciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos;

II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona; entendiéndose éstos cualquiera de los antecedentes siguientes:

a). El resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas;

b). Por actos de corrupción comprobada;

c). Por haber sido condenado por delito doloso;

d). Por abusos de autoridad comprobados;

e). Contar con antecedentes penales de delito doloso;

f). Los análogos; y

g). Los demás que señale esta Ley o que a juicio de la autoridad se consideren como tales; y

III. De contratación con carta responsiva, cuando la persona a contratar cuente con antecedentes negativos de los no previstos en la fracción anterior, o que no hayan sido comprobados los hechos u omisiones por los cuales haya causado baja.

ARTÍCULO 131.- La información relativa al personal de seguridad pública solo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático del Consejo, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 132.- Una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente, la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá

GACETA PARLAMENTARIA

insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue. La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la citada Clave, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTÍCULO 133.- Los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 134.- Además de cumplir las disposiciones que establezcan otras leyes, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán inscribir y mantener actualizado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Secretaría, los vehículos que tengan asignados, proporcionando el número de matrícula, de las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor del mismo; así como los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso. Del mismo modo, deberán registrar las características de los uniformes que utilicen incluyendo los aditamentos respectivos.

La Secretaría de Seguridad deberá mantener un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; dicha huella deberá registrarse en una base de datos a cargo de la misma.

En el caso de decomiso de armas o municiones deberá ser hecho del conocimiento del Registro Nacional de Armamento y Equipo por conducto de la Secretaría de Seguridad y deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en forma inmediata.

El incumplimiento a las disposiciones en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables, considerándose que la utilización de las armas o las municiones darán lugar a sanciones

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 135.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito.

SECCIÓN SEXTA

DEL REGISTRO DE IMPUTADOS, VINCULADOS A PROCESO Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 136.- Se integrará una base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en el que se incluyan, entre otras, sus características generales, medios de identificación, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo compurgado, entre otros datos.

ARTÍCULO 137.- La base de datos a que se refiere el artículo anterior se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, reinserción social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a los actos de investigación, órdenes de aprehensión, o de comparecencia, sentencias, ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 138.- La información del Sistema de Control de imputados, vinculados a proceso y sentenciados tendrá como objeto planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se cancelará de la base de datos por resoluciones judiciales dictadas por desvanecimiento de datos, falta de elementos para vincular a proceso o por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 139.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará al Consejo inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 140.- Existirá en el Estado un sistema de consulta de órdenes judiciales para lo cual las corporaciones de seguridad pública preventiva al momento de realizar cualquier detención deberán consultar la base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados. En caso de existir alguna orden judicial girada en contra de las personas detenidas por las corporaciones de seguridad pública preventiva deberán ponerlo a disposición inmediata del Juez competente.

ARTÍCULO 141.- El funcionamiento del sistema de consulta de órdenes judiciales se regirá por lo dispuesto en los sistemas de información que al efecto sean puestos en práctica por el Gobierno del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE EJECUTAR

ARTÍCULO 142.- El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial competente. Las corporaciones de seguridad pública, al momento de realizar cualquier detención de personas responsables de un probable delito o infracción, tendrán la obligación de consultar tal registro, y de poner al detenido, en su caso, a disposición inmediata de la autoridad competente.

SECCIÓN OCTAVA

DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTÍCULO 143.- El Registro de Vehículos Robados y Recuperados se integrará con los datos que proporcione la Fiscalía General del Estado, relativos al padrón vehicular estatal. Asimismo, las autoridades a que se refiere esta Ley, proporcionarán la información que la Unidad de Enlace Informático requiera para mantener actualizado tal registro.

ARTÍCULO 144.- La consulta al Registro de Vehículos Robados y Recuperados, será de carácter público, para lo cual la Unidad de Enlace Informático brindará las facilidades requeridas por la comunidad.

SECCIÓN NOVENA

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 145.- Los agentes policiales que realicen detenciones en base al Informe Policial Homologado, deberán dar aviso a la Secretaría de Seguridad y ésta a su vez, lo informará al Centro Nacional de Información.

ARTÍCULO 146.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I.- Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II.- Descripción física del detenido;

III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

V.- Lugar a donde será trasladado el detenido.

ARTÍCULO 147.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I.- Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II.- Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 148.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL.

ARTÍCULO 149.- El Registro de Inteligencia en Materia Criminal concentrará toda la información derivada de los informes policiales homologados, de las denuncias recibidas por la Policía, por las policías municipales y por el Ministerio Público, así como de la que se recopile en la investigación y persecución de los delitos, y la que se intercambie con otras áreas de seguridad pública federal, estatal o municipal que permitan generar inteligencia estratégica y táctica para combatir el fenómeno delictivo, desarticular organizaciones criminales o perseguir delitos específicos.

A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Fiscal General, Secretario de Seguridad, el Comisario General, y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.

La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General para que ésta cumpla con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHICULOS

ARTÍCULO 150.- Una vez efectuado el Registro, los datos con que cuenten otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en relación a los vehículos que circulen en el territorio del Estado, serán proporcionados a la Secretaría a efecto de integrar el registro a que se refiere el artículo anterior, inclusive el Registro Público Vehicular.

Los vehículos que cuenten con el registro previo ante la autoridad competente, quedarán registrados de manera automática para efectos del presente artículo ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 151.- Los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado a que se refiere el artículo anterior que no sean registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, serán retirados de la circulación por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El registro a que se refiere la presente Sección tendrá el carácter estatal y no será constitutivo de derechos ni sustituto de obligaciones, ni acredita la legal estancia del vehículo en el país.

Los vehículos que sean detenidos de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y que se encuentren a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán ser devueltos de manera inmediata a su propietario una vez realizado el registro a que se refiere el artículo anterior, a excepción de aquellos que sean requeridos por estar involucrados en la comisión de un delito.

ARTÍCULO 152.- El registro de los vehículos se efectuará en relación con las personas que tengan su domicilio dentro del territorial estatal, de acuerdo al procedimiento, requisitos y plazos que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con las dependencias estatales correspondientes, establecerá los mecanismos y la forma para identificar el registro de los vehículos a que se refiere la presente Sección, independientemente de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 153.- El tratamiento de la información que se realice por parte de la Unidad, será bajo los principios de confidencialidad y reserva en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Durango. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equipará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza en que se incurra.

ARTÍCULO 154.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso. También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 155.- Las autoridades a que se refiere esta Ley tendrán acceso a la información sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que para tal efecto se establezcan en el reglamento que para ese efecto se expida.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

GACETA PARLAMENTARIA

DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 156.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de las conductas delictivas en los ámbitos del Estado y de los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 157.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores infractores y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

ARTÍCULO 158.- El registro de cartografía y estadística delictiva tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

ARTÍCULO 159.- El registro de cartografía y estadística delictiva sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública, permitiendo conocer la situación delincinencial en que se encuentra situada una comunidad.

ARTÍCULO 160.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Unidad establecerá procedimientos y sistemas homologados para que los cuerpos de seguridad pública y la Fiscalía General remitan a ésta, la información y la estadística en la forma más ágil y eficiente, evitando la duplicidad de funciones y la dispersión de sistemas.

Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de gobierno, la información procesada del registro de cartografía y estadística delictiva, estará a disposición de las dependencias oficiales federales, estatales y municipales.

Cuando la información sea requerida por una instancia privada o una persona física el otorgamiento de la misma estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

CAPITULO V

DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 161.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, de salud, protección civil y las demás asistencias públicas y privadas.

ARTÍCULO 162.- El Consejo impulsará acciones para que el Estado y los Municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia pública y privada. Asimismo, para recibir las

sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública. Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 163.- El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario de Seguridad adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS, COMITÉS Y OBSERVATORIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 164.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Consejos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución, seguimiento, evaluación y supervisión de los programas de seguridad pública. Para cumplir con ese propósito dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Regionales de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en colonia o barrios de los municipios, Observatorios Ciudadanos y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía adopte.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades mencionadas promoverán, entre los habitantes del Estado, su participación en las tareas de planeación, ejecución y supervisión de la seguridad pública, a través de los Consejos y Comités de Consulta de Participación que al efecto integren:

- I.- Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención social del delito, procuración de justicia y reinserción social;
- II. Instituciones cuyo objeto sea el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y
- III. Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 166.- A fin de lograr la mayor representatividad de la sociedad, para la integración de los Consejos y Comités Ciudadanos se convocará, entre otras, a las siguientes instituciones:

- I. Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;
- II. Instituciones de educación superior, públicas y privadas;

III. Colegios de profesionistas y técnicos;

IV. Instituciones educativas y de salud;

V. Medios de comunicación;

VI. Fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo a la asistencia pública;

VII. Patronatos de apoyo a reos y menores liberados;

VIII. Organismos empresariales;

IX. Asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;

X. Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;

XI. Corporaciones de servicios privados de protección y vigilancia;

XII. Organizaciones gremiales;

XIII. Organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad; y

XIV. En general, a personas físicas y morales que se interesen en colaborar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 167.- Para el logro de sus objetivos, los Consejos y Comités se vincularán con las dependencias, corporaciones e instituciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 168.- Los Consejos y Comités podrán formular propuestas a los Consejos de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención social del delito, seguridad preventiva, reinserción social y cualquiera otro rubro relacionado con la materia. Los Presidentes de los Consejos y Comités Ciudadanos deberán dar seguimiento a las propuestas que formulen y participar, previa invitación, en el seno de las propias organizaciones ciudadanas y del Consejo, para informar sobre las actividades que realizan.

ARTÍCULO 169.- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

I.- Participar en el Consejo Consultivo de la Secretaría de Seguridad Pública;

II.- Promover la participación ciudadana en materia de seguridad pública;

III.- Proponer a la Administración Pública Local, a la Fiscalía General o al Poder Judicial del Estado, la adopción de políticas o acciones que mejoren el estado general de la seguridad pública, la justicia penal y la reinserción social, quienes tendrán obligación de analizar las propuestas y dar contestación a las mismas en un plazo no mayor de cuatro meses;

IV.- Proponer al Congreso del Estado reformas en materia de seguridad pública y justicia penal.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría promoverá la participación ciudadana en materia de evaluación de políticas, programas e instituciones de seguridad pública, a través de Observatorios Ciudadanos mediante indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

I.- El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado; y

III. El impacto de las políticas públicas en prevención social del delito.

ARTÍCULO 171.- Las anteriores disposiciones sobre la regulación de los Consejos y Comités Ciudadanos podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo, y se velará porque cuente con la información oportuna y sistematizada que permita evaluar a los cuerpos de seguridad pública y a la Fiscalía General.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO

ARTÍCULO 172.- La Secretaría impulsará la generación, diseño, implementación y seguimiento de políticas integrales de prevención social de la violencia y la delincuencia, que actúen sobre las causas que las originan; además establecerá y coordinará una política pública integral de prevención social del delito, en el Estado y los Municipios, encaminada a orientar las acciones de los gobiernos para garantizar la seguridad y la paz públicas de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo y demás ordenamientos aplicables, para tal efecto, contará con el Centro Estatal de Prevención.

ARTÍCULO 173.- Las acciones encaminadas a la prevención social del delito, promovidas por los municipios e instancias competentes, públicas o privadas, deberán ser presentadas ante el Centro Estatal de Prevención, para que realice el análisis y evaluación, y en su caso, determinar las medidas necesarias de carácter jurídico, político, administrativo, social y cultural para el desarrollo e implementación de las mismas y su homologación con las políticas establecidas por los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 174. El Centro Estatal de Prevención es el órgano encargado de formular, establecer, planear, coordinar, diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en las cuales contará con participación ciudadana. Asimismo, generará programas y proyectos encaminados a fomentar en el Estado la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 175.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer lineamientos de prevención social del delito a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III. Emitir opiniones y recomendaciones, así como dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil, así como los generados por el uso de armas, abuso de drogas y alcohol;

b) Promover la erradicación de la violencia, y

c) Garantizar la atención integral a las víctimas.

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodéctica, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;

V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas de victimización del delito, pobreza extrema, y otros aspectos que coadyuven a la prevención del delito;

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas que implementen las dependencias estatales, así como colaborar con el Estado y los municipios en esta misma materia;

VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;

VIII. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;

IX. Promover la participación ciudadana en los términos de esta Ley, y;

X. Las demás que establezca esta Ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 176.- Para ser Director General del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos;

II. Tener 25 años al día de su designación;

III. Contar con título profesional de licenciatura;

IV. Ser de reconocida probidad y honradez;

V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración alguna.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 177.- El Director General del Centro, tendrá las siguientes facultades:

I. Presentar al Secretario para su aprobación:

- a) Las propuestas de planes y programa para la realización de proyectos de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana;
- b) Los estudios y proyectos sobre actividades relativas a la ejecución del objeto del centro;
- c) El proyecto de Reglamento Interno del Centro, y
- d) Las políticas generales, para el funcionamiento, operación de recursos humanos y financieros y organización del Centro.

II. Presentar al Secretario en forma periódica, los informes de labores, así como el cumplimiento de objetivos del Centro;

III. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;

IV. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría, en el tema de prevención;

V. Ejercer el presupuesto del Centro, bajo la supervisión y aprobación del Secretario;

VI. Proponer para su aprobación al personal Directivo y administrativo del Centro; y

VII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 178.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.

- a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.

II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;

e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;

f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;

g) Organizar patronatos para personas liberadas;

h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;

j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;

k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y

l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

TÍTULO OCTAVO

CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 179.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones:

I. Al valor policial;

II. A la perseverancia; y

III. Al mérito.

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

ARTÍCULO 180.- La condecoración al valor policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida, integridad física o bienes de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o la salud.

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 181.- La condecoración a la perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

ARTÍCULO 182.- La condecoración al mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de seguridad, para el Estado o el país;

II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía; y

III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 183.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 184.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 185.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a la disponibilidad presupuestal y se otorgarán a los elementos en activo que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y los Manuales Operativos correspondientes.

ARTÍCULO 186.- La Secretaría de Seguridad, realizará y someterá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores; así como la promoción, por parte del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, de las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas correspondientes.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 187.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;
- V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno;
- VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- IX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos; y

X. Ser reclusos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva.

CAPÍTULO III

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 188.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y su reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en los demás ordenamientos legales. Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones, se respetará la garantía de audiencia del infractor, en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, notificando previamente al infractor en su caso, el inicio del procedimiento respectivo, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En materia de responsabilidades administrativas, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 189.- Los correctivos disciplinarios son las acciones a que se hace acreedor el elemento que comete alguna falta a los principios de actuación previsto en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan y que no amerite la destitución del infractor.

ARTÍCULO 190.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes correcciones disciplinarias y sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III.- Suspensión temporal,
- IV. Destitución.

La amonestación con apercibimiento es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse, la amonestación se hará constar por escrito. El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas graves o por haber incurrido en acumulación de amonestaciones.

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 191.- La Secretaría de Seguridad Pública expedirá las reglas que fijen los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos. Dentro de esas reglas se determinarán las autoridades competentes para imponer y ejecutar las medidas disciplinarias contenidas en el precepto anterior.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 192.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 193.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no contempladas en esta Ley y en su reglamento, pero sí previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se sujetarán a lo establecido por esta última.

ARTÍCULO 194.- La suspensión temporal o el cambio de actividad, podrá ser de carácter preventivo o correctivo.

La suspensión temporal con carácter preventivo o cambio de actividad, se determinará por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión que sea con carácter correctivo, será facultad de los Directores de área y Comisario General.

ARTÍCULO 195.- La suspensión temporal de carácter preventivo o cambio de actividad, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o carpeta de investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión y en su caso, el cambio de actividad, subsistirán hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que al elemento sujeto a carpeta de Investigación se le decrete prisión preventiva, sin mayor trámite, por pérdida de confianza, será cesado de su encargo por el Consejo de Honor y Justicia, sin que proceda su reinstalación o restitución, procediendo sólo a la indemnización, de conformidad con lo previsto por el Artículo 123 Apartado "B" Fracción XIII, de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 196.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 197.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma de cargo, así como el equipo asignado para el cumplimiento de sus funciones fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares y a sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- X. Por presentar documentación falsificada o alterada;
- XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiteradas correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho; y
- XIII. Por no aprobar el examen toxicológico o cualquier otro de los relacionados con la evaluación y control de confianza que realice el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza.
- XIV.- Por no obtener el certificado y registro del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza, y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública. Los Cuerpos de Seguridad Pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN

Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 198.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza es el órgano encargado de expedir el certificado que acredita que una persona es apta para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.

El mismo estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, y le competará la evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia y de las Instituciones policiales del Estado.

ARTÍCULO 199.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

La no obtención de dichos certificados será causa suficiente para que el respectivo Consejo de Honor y Justicia proceda a la destitución.

ARTÍCULO 200.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza aplicará las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;
- III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI.- Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII.- Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

GACETA PARLAMENTARIA

VIII.-Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X.- Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones;

XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII.- Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y

XV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La Federación, el Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. – NO REELECCIÓN
Victoria de Durango., a 06 de agosto de 2014.

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. José Ángel Beltrán Félix

Dip. Julián Salvador Reyes

Dip. Felipe Meraz Silva

Dip. José Alfredo Martínez Núñez

Dip. Alicia García Valenzuela

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA HONORABLE
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.-

La suscrita Diputada, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me conceden los Artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, *INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO*, fundándonos para ello, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos humanos con que todo individuo cuenta, sin embargo son acreedoras a consideraciones especiales para lograr un desarrollo que brinde mayor integración en una sociedad que, en ocasiones, representa un obstáculo al desconocer, cómo se debe interactuar con las personas que tienen algún tipo de Discapacidad y los derechos que les otorga la ley.

Desafortunadamente, las personas con discapacidad, así como otros grupos vulnerables de la sociedad, se enfrentan a ciertas situaciones de desigualdad en virtud de su condición, esto les obstruye el acceso al pleno goce de sus derechos humanos.

Una persona con discapacidad es aquella que tiene alguna limitación física o mental para realizar actividades en su casa, en la escuela o trabajo, como caminar, vestirse, bañarse, leer, escribir, escuchar, etcétera. En México, las personas con discapacidad tienen dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, debido a obstáculos sociales y culturales en virtud de sus condiciones físicas, psicológicas y/o conductuales; los espacios públicos no están planeados en función de sus necesidades y aunado a esto sufren, en su mayoría, una doble discriminación pues el género, la condición socioeconómica, la raza y la etnia pueden acentuar esta situación.

Dichas desigualdades, representan actos discriminatorios, que emanan regularmente de actos u omisiones de las autoridades, así como también de la sociedad en general, lo cual es verdaderamente grave, por lo que creo que la ley debe ser clara y vinculante para todos, con el objeto de cerrar las brechas de la discriminación contra las personas con discapacidad y de cualquier grupo vulnerable de la sociedad.

En éste orden de ideas, debemos otorgar los medios que garanticen el acceso al derecho de preferencia del cual las personas con discapacidad son acreedores, para ello es necesario plasmar en los ordenamientos legales de la materia disposiciones expresas, es decir, que no nos generen duda al momento de ser analizados.

En virtud de lo anterior, se propone establecer puntualmente en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Durango que las personas con discapacidad deben gozar del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Asimismo, se propone que cuando no sea notorio identificar el tipo de discapacidad de una persona, la discapacidad de una personase deba realizar con:

- Con las credencial que expide la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de Las Personas con Discapacidad. Que expidan los Consejos Estatal o Municipal;
- Con certificado Expedido por CREE de cualquier institución de salud pública.

Esto último es con el objeto de no privar del derecho de atención preferente a las personas que no cuenten con la credencial correspondiente, y a la vez se intenta evitar que se abuse del ejercicio este derecho.

En esencia, el objeto de la presente iniciativa, es darle claridad a las disposiciones contenidas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Durango, así como otorgarles la garantía del pleno goce de su derecho fundamental de atención preferente ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

GACETA PARLAMENTARIA

Es preciso aclarar, que las personas con discapacidad solamente tendrán acceso a este derecho cuando el trámite o procedimiento que pretendan realizar sea a título personal y para beneficio propio.

Asimismo, se establece en la presente iniciativa que la atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal a realizar trámites.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se agrega una fracción al artículo 5 y se agrega un capítulo denominado Atención preferente a las personas con Discapacidad a la Ley Estatal para la Integración Social de las personas con Discapacidad para el Estado de Durango para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 5.-

.....

I al VIII.

.....

IX.-

El derecho de gozar con un trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.

CAPITULO XI ATENCIÓN PREFERENTE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 75.-

Las personas con discapacidad gozarán del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública Estatal y Municipal.

Para los efectos de esta Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se realizarán los trámites con la autoridad correspondiente. La expedición de la credencial de atención preferencial para personas con discapacidad, deberá ser gratuita.

ARTÍCULO 76.-

La atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal a realizar los diversos trámites a título personal.

ARTÍCULO 77.-

Las Instituciones públicas en las cuales se realicen trámites procurarán contar con una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 78.-

Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacidad estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en la presente Ley.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo. 05 de Agosto de 2014.

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
Presente.

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cuenta pública, según definición de la Auditoría Superior de la Federación, es un documento técnico basado en las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos, cuyo contenido es la información del ejercicio fiscal, y presenta la contabilidad, las finanzas y el ejercicio del gasto de los programas públicos.

Es un documento que expresa el ejercicio de los recursos públicos de acuerdo a la Ley y la normatividad correspondiente.

Un buen ejercicio de los recursos se refleja en una cuenta pública donde el ejercicio de los recursos fue realizado conforme a Derecho, de acuerdo a las normas técnicas establecidas y cuidando que no existan desvíos, irregularidades o corrupción alguna. Lo que se debe traducir en obras de calidad y utilidad social.

Ese es el deber. Pero en los hechos eso no ocurre.

Es asunto común que todos los gobiernos cometen infracciones a las normas y a la Ley. Y eso va en contra del derecho y sentir ciudadano.

GACETA PARLAMENTARIA

En anteriores Legislaturas se estableció el criterio de que si una cuenta pública presentaba hasta un 15% de irregularidades, sería aceptada y aprobada.

Se pensaba que existía alguna disposición para fijar tal porcentaje. Pero no existe. Incluso en revisiones de años anteriores se usaron otros porcentajes, como criterios discrecionales.

En base a los montos observados en las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2012 por la Entidad de Auditoría Superior del Estado (EASE), el monto total de lo observado fue por la cantidad de 306 millones 375 mil 365 pesos. Dinero suficiente para construir 15 Plazas Fundadores.

Considerando que todos los entes fiscalizables incurrieran en irregularidades y omisiones en un 15% sobre sus ingresos, tendríamos el siguiente resultado: 4 mil 226 millones 950 mil 925 pesos. Más de dos veces los ingresos anuales del Municipio de Durango, cercanos a los 2 mil millones de pesos.

Una permisividad que no debe ser tolerada porque perjudica gravemente los intereses ciudadanos.

Por eso, en esta iniciativa que presentamos, que reforma y adiciona el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, proponemos reducir el porcentaje que se establece como margen de tolerancia para omisiones e irregularidades que se detecten al fiscalizar las cuentas públicas.

Encontramos un referente legal en el margen de tolerancia establecido en el Código Fiscal de la Federación para los contribuyentes. En este Código se establece como margen de incumplimiento y omisión a las disposiciones fiscales el 3%, tal como se muestra en el Artículo 55 fracciones II y III Incisos a) y c), que a la letra dicen:

Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

¿Si a los ciudadanos se les otorga un margen del 3%, porque a quienes administran recursos públicos se les amplía hasta un 15%? Administradores a los que se les paga bien y que juraron hacer buen uso de recursos que no son suyos.

Para establecer por lo menos una igualdad en este criterio formal y legal, entre los particulares y las instancias gubernamentales, es que proponemos que el Congreso no debe aprobar las cuentas públicas de los entes fiscalizables cuando las observaciones realizadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado rebasen el 3 por ciento del total del presupuesto asignado o cuando los entes fiscalizables no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones legales.

Cuando se rebase este 3%, la Entidad deberá iniciar inmediatamente el fincamiento de las responsabilidades que le corresponda sancionar y promover las denuncias ante las autoridades competentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Los ciudadanos, quienes constituyen la soberanía popular, exigen un manejo responsable, transparente y honesto de los recursos públicos. A quienes somos depositarios de esta soberanía, nos toca cumplir este mandato. Buscando garantizar el buen uso de los recursos públicos que con tanto esfuerzo y sacrificio hacen los duranguenses. Por eso debemos disminuir de un 15% de tolerancia a un 3% para poder aprobar las cuentas públicas, tomando como referente lo que se exige en el Código Fiscal de la Federación a los particulares.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 32.-

La Entidad presentará al Congreso, a más tardar el día último de mayo, y por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de resultados.

La amplitud y exhaustividad con que se realice el proceso de revisión de las Cuentas Públicas será una práctica que se aplique por igual a todos los entes fiscalizables, conforme a los recursos humanos y materiales de que disponga la Entidad. Como principio general se tendrá que ningún sujeto obligado sea fiscalizado menos del 85% del total de los ingresos obtenidos y ejercidos.

El proceso de análisis del Informe de resultados y la elaboración del dictamen correspondiente a cargo de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública deberá realizarse en un plazo que no exceda del mes de agosto del año que corresponda.

En todos los casos, la sanción política que emita el Congreso de cada Cuenta Pública estará normada por criterios claros e imparciales de evaluación de las inconsistencias o irregularidades detectadas, de tal manera que permita calificar adecuadamente la gravedad de las mismas y el riesgo que representan para la integridad de la hacienda pública.

El Congreso no aprobará las cuentas públicas de los entes fiscalizables cuando las observaciones realizadas por la Entidad rebasen el 3 por ciento del total del presupuesto asignado o cuando los entes fiscalizables no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones legales. En el caso de las cuentas públicas no aprobadas por el Congreso, en cumplimiento al porcentaje establecido en este artículo, la Entidad deberá iniciar inmediatamente el fincamiento de las responsabilidades que corresponda y, en su caso, deberá promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes. Respecto a las cuentas públicas no aprobadas, la Entidad deberá informar al Congreso, en un plazo de diez días hábiles, sobre las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los procedimientos iniciados por la Entidad, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de inicio el procedimiento respectivo.

Victoria de Durango, Dgo. a 06 de agosto de 2014

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CONTIENE LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Seguridad Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado C. L.R.I. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, integrante de la LXVI Legislatura, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto para crear la *Ley de Prevención del Delito para Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 124, 176, 177, 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 28 de enero del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con la intención principal de crear un documento jurídico que sirva como herramienta para fomentar una cultura de la prevención, que permita influir en las causas que propician la comisión de los delitos y de esta manera aminorar los índices de violencia y delincuencia.

SEGUNDO.- Los suscritos coincidimos con el iniciador, en que la percepción de inseguridad en la ciudadanía se incrementa día con día, que el índice delictivo va en aumento y que la violencia y la delincuencia es un hecho social permanente, de tal manera que el combate no es suficiente para encontrar un verdadero camino de solución, por lo tanto la prevención vendrá a ser un mecanismo más, que instrumente soluciones en la reconstrucción del tejido social.

TERCERO.- Las políticas públicas en relación a la prevención de la violencia y la delincuencia, deber ser enfocadas y encaminadas a la organización y estructuración de acciones, que busquen generar situaciones, bienes y servicios públicos, que satisfagan las demandas de los ciudadanos, que transformen condiciones de vida, modifiquen comportamientos, generen valores, actitudes y motivaciones en sus expectativas y de esta manera evitar que las personas realicen actividades de riesgo o cometan conductas tipificadas; dando elementos de desarrollo humano, tanto físico como mental y crear razones suficientes para cambiar el comportamiento, que la persona tenga un desarrollo social y económico, y por consiguiente un beneficio dentro de su colectividad.

CUARTO.- Las experiencias exitosas de muchos países en materia de prevención, a través del fortalecimiento de la ciudadanía, especialmente cuando se trabaja en espacios de socialización como en las familias, las escuelas y la comunidad, hicieron que se plantearan estas prácticas como modelos viables.

Dado lo anterior, en nuestra entidad, al realizar planes o programas de prevención integrales para el desarrollo social, cultural y económico, fundados y motivados en una metodología e investigación científica, donde los ciudadanos puedan intervenir coadyuvando en su formulación y desarrollo, dará como resultado que los mismos se sientan parte incluyente de su planeación y organización y de esta manera acrecentar la confianza de la sociedad en las instituciones de seguridad pública.

QUINTO.- Si bien es cierto, la propuesta del iniciador en la denominación de la ley que ahora se encuentra en estudio y análisis es: "Ley de Prevención del Delito", también lo es que con fecha 24 de enero de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la "Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia", por tal motivo, esta Comisión dictaminadora, propone el cambio de denominación y de esta manera estar acorde a la legislación federal, a "*Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Durango*".

SEXTO.- Dado lo anterior, la presente Ley, en sus 9 Capítulos y sus 33 artículos, buscan generar mecanismos permanentes, para la prevención de la violencia y la delincuencia en el ámbito comunitario que comprenda la participación de la ciudadanía en acciones tendientes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los elementos alternativos de solución de controversias; de tal manera que en la presente Ley, se pretende contemplar lo siguiente:

- *Capítulo Primero, Disposiciones Generales:* se propone que la Ley tenga por objeto establecer las bases para la prevención de la violencia y la delincuencia, así mismo se contemplan los principios sobre los cuales deberá considerarse y aplicarse dicha prevención.

GACETA PARLAMENTARIA

- *Capítulo Segundo, De la Prevención Social de La Violencia y la Delincuencia:* se establece que la prevención de la violencia y la delincuencia debe darse en los siguientes ámbitos: social, situacional, comunitario y psicosocial.
- *Capítulo Tercero, se crea el Consejo Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia:* será el órgano máximo de discusión para el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención.
- *Capítulo Cuarto, De los Consejos Regionales para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia:* en el, se establecen los Consejos Regionales, los cuales serán instancias de colaboración que podrán ser conformados por dos o más municipios que presenten problemas de inseguridad similares y funcionarán con las mismas características del Consejo Estatal.
- *Capítulo Quinto, De la Coordinación de Programas Institucionales:* En él se establece la obligación para que los programas de las instituciones que conforman el Consejo Estatal que incidan en la prevención de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario.
- *Capítulo Sexto, De la Asesoría y la Capacitación:* aquí se otorgan facultades para que a través de los Consejos Estatal o Regionales, se puedan signar convenios en la materia.
- *Capítulo Séptimo, Del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana:* se otorgan facultades en las cuales con las cuales pueda formular, establecer, planear, coordinar, diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en las cuales contara con participación ciudadana.
- *Capítulo Octavo, De la Participación Social:* se establecen los mecanismos para la participación de la sociedad, teniendo como objetivo promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención de la violencia y la delincuencia.
- *Capítulo Noveno, De las Sanciones:* Se establece a los servidores públicos la obligatoriedad en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, siendo sancionados de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la *Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Durango*, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Durango y tiene por objeto establecer las bases para la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como para la participación de los sectores social y privado.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

II. Consejos Regionales: A los Consejos Regionales para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

III. Cultura de la Legalidad: La convicción de que es mediante la práctica constante y cotidiana del acatamiento y respeto de las normas jurídicas, como pueden lograrse mejores condiciones de convivencia social.

IV. Ley: Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Durango.

Artículo 3. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es el conjunto de toda medida, política, estrategias e intervenciones orientadas para enfrentar, atender y reducir los factores causales del delito, por lo cual se desarrollarán

políticas con carácter integral, que se coordinen con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural en el Estado de Durango.

Artículo 4. En el diseño, instrumentación y ejecución de las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tanto en el ámbito estatal y municipal, se deberán observar los siguientes principios:

- I.** Respeto: Acatamiento irrestricto a los derechos humanos de todas las personas.
- II.** Corresponsabilidad: Responsabilidad compartida de las personas en lo individual o colectivamente, coadyuvando en las acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia.
- III.** Descentralización: Proceso deliberado de un orden de gobierno determinado para trasladar a otro de diverso orden, atribuciones y recursos, con el propósito de incrementar la eficiencia y eficacia en el logro de las metas e impacto de las políticas y programas en la materia.
- IV.** Diversidad: Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto territorial local, género, procedencia étnica, sociocultural, religiosa, sexual, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas.
- V.** Focalización: Proceso que contempla dentro de un sector específico la universalización de las acciones, así como su evaluación y medición del impacto social.
- VI.** Integración Social: Reconocimiento de que las acciones de prevención van encaminadas a restablecer y promover un mejor nivel de vida, con el objeto de reestructurar el tejido social.
- VII.** Intersectorialidad y Transversalidad: Articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultural y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y los niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;
- VIII.** Participación Social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de prevención.
- IX.** Proximidad: Resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre las bases del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios.

- X.** Subsidiariedad: Proceso en que una entidad ayuda a otra, cuando ésta no se encuentra en posibilidades de resolver sus propias necesidades, en un lapso dado.
- XI.** Continuidad de las Políticas Públicas: Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuestos, el monitoreo y la evaluación.
- XII.** Interdisciplinariedad: Diseño de políticas públicas, tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias estatales, nacionales e internacionales.
- XIII.** Trabajo Conjunto: Desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores y grupos de la sociedad civil, organizada o no, la comunidad académica, y de la sociedad en general, que contribuya a la prevención social de la violencia y la delincuencia.
- XIV.** Transparencia: Garantía de que toda la información pública sea clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente en los términos de la ley de la materia.

Artículo 5. Las estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, se implementarán mediante tres ejes principales:

- I.** Primario, que comprende todas aquellas medidas orientadas hacia los factores sociales e individuales que pudieran generar un hecho delictivo, ocupándose de la reducción de las oportunidades comisivas.
- II.** Secundario, que comprende todas aquellas medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de quienes manifiestan mayores riesgos de realizar una conducta antisocial.
- III.** Terciario, que comprende todas aquellas medidas para prevenir la reincidencia delictiva, mediante programas de reinserción social o de tratamiento.

Artículo 6. La aplicación de la presente ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 7. La prevención social de la violencia y la delincuencia se dará en los siguientes ámbitos: social, situacional, comunitario y psicosocial.

Artículo 8. La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social implica la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomenten el desarrollo de conductas delictivas, mediante:

- I. El diseño e instrumentación de estrategias de educación y programas generales con total respeto a la diversidad, para la promoción de la legalidad y tolerancia enfocadas a la juventud, comunidades y familias en altas condiciones de vulnerabilidad.
- II. El diseño e instrumentación de programas integrales para el desarrollo social, cultural y económico.
- III. El fomento a la solución pacífica de conflictos.
- IV. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión.

Artículo 9. La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción objetiva y subjetiva de la inseguridad, mediante:

- I. El mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público, los sistemas de vigilancia a través de circuito cerrado, y el uso de sistemas computacionales, entre otros.
- II. La utilización de métodos apropiados de vigilancia en que se respete el derecho a la intimidad y a la privacidad.
- III. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia.
- IV. La aplicación de estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.

Artículo 10. La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito comunitario comprende la participación de la comunidad en acciones tendientes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias, asimismo comprende:

- I. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos.
- II. Involucrar a las mujeres, las y los jóvenes, las niñas y los niños, y a los grupos marginados en la toma de decisiones.
- III. Fomentar el desarrollo comunitario, social y la cohesión entre las comunidades frente a problemas locales.
- IV. La participación de la comunidad en la implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad.
- V. El fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 11. La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito psicosocial, tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas estatales y municipales en materia de educación.
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas de prevención social.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 12. El Consejo Estatal será el órgano máximo de discusión para el diseño, implementación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, se integra:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno del Estado, quien fungirá como Vicepresidente.
- III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- IV. El Fiscal General del Estado.
- V. El Secretario de Educación del Estado de Durango

GACETA PARLAMENTARIA

- VI.** El Secretario de Desarrollo Social del Estado de Durango.
- VII.** El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Honorable Congreso del Estado.
- VIII.** El Presidente Municipal de Durango.
- IX.** Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano.
- X.** El Titular del Centro Estatal de Prevención, quien será el Secretario Técnico del mismo.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Asimismo, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanentemente.

Artículo 13. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular políticas públicas para la prevención social de la violencia y la delincuencia, las cuales tendrán carácter de permanentes y estratégicas;
- II.** Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones contenidas en el Plan o Programa que diseñe el Consejo, para articular las acciones y estrategias institucionales que inciden en la prevención social de la violencia y la delincuencia.
- III.** Diseñar una estrategia de colaboración interinstitucional;
- IV.** Promover la cultura de la paz y el acceso de la ciudadanía a los medios de justicia alternativa;
- V.** Promover la cultura de la legalidad;
- VI.** Implementar programas para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil.
 - b) Promover la erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niños, jóvenes, mujeres, indígenas y adultos mayores.
 - c) Garantizar la atención integral a las víctimas del delito.
- VII.** Realizar por sí o por terceros, estudios sobre:
 - a) Las causas estructurales del delito.
 - d) La distribución geo-delictiva.
 - e) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas.

GACETA PARLAMENTARIA

- f) Tendencias históricas y patrones de comportamiento.
 - g) Encuestas de inseguridad y de victimización.
 - h) Diagnósticos sociodemográficos.
- VIII.** Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención social de la violencia y la delincuencia en los programas educativos, de salud y de desarrollo social;
- IX.** Organizar cursos, congresos, seminarios, talleres y conferencias sobre prevención social de la violencia y la delincuencia;
- X.** Promover la participación comunitaria, partiendo de la familia, involucrando a la escuela y movilizándolo a la comunidad para evaluar los resultados de las políticas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, y así generar credibilidad, compromiso y control;
- XI.** Llevar a cabo campañas y programas de sensibilización y proporcionar la información y capacitación sobre prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XII.** Celebrar convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de recursos humanos cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XIII.** Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, la realización de investigaciones sobre el fenómeno delictivo, cuyos resultados servirán como insumos para diseñar políticas públicas para la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XIV.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales y el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 14. El Titular del Centro Estatal de Prevención del Delito, fungirá como secretario técnico en el Consejo Estatal, acudirá a las reuniones con derecho a voz y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Apoyar los trabajos del Consejo Estatal;
- II.** Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Estatal y llevar su archivo;
- III.** Ejecutar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal;
- IV.** Las demás que le señalen esta Ley y el Consejo Estatal.

Artículo 15. El Consejo Estatal funcionará en sesiones cada tres meses de manera ordinaria y tomará sus decisiones por consenso. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

El secretario técnico dará a conocer el calendario de reuniones en la primera sesión del año.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS REGIONALES PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 16. En caso de que dos o más Municipios presenten problemas de inseguridad similares, podrán formar un consejo regional de prevención social de la violencia y la delincuencia, que contará con la asesoría del Consejo Estatal, para llevar a cabo diagnósticos regionales y para el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 17. Los consejos regionales funcionarán con las mismas características del Consejo Estatal y tendrán una presidencia rotativa, que corresponderá a cada uno de los presidentes municipales que conformen la región.

Artículo 18. Podrán crearse mesas de trabajo con personas que estén calificadas a nivel Municipal y de barrios, a fin de diseñar estrategias locales que fijen los objetivos, prioridades, tiempos, recursos, resultados esperados, calendario de acción, responsables e instituciones involucradas, formuladas a partir de los resultados de un diagnóstico de la inseguridad local.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES

Artículo 19. Los programas de las instituciones que conforman el Consejo Estatal que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario y se orientarán a contrarrestar; nulificar o disminuir los factores generadores de hechos delictivos, las consecuencias, daño e impacto social del delito.

Los programas institucionales tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Artículo 20. A fin de articular al conjunto de políticas sociales en una política para la prevención social de la violencia y la delincuencia, que cuente con un mecanismo de actualización permanente para su evaluación y control, los programas que desarrollen las instituciones que conforman el Consejo Estatal, así como las dependencias y entidades de la administración pública en materia de seguridad pública, educación, salud, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, procuración e impartición de justicia y cultura de la legalidad, estarán sujetos a la evaluación del desempeño de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 21. En caso de que los resultados de algún programa sean desfavorables, se replantearán las estrategias y acciones, a partir de un diagnóstico de la inseguridad local, para determinar sus causas y el impacto de las estrategias vigentes, conocer las manifestaciones de la delincuencia y la incidencia territorial, e identificar los factores de riesgo y discernir las posibles orientaciones de intervención.

CAPÍTULO SEXTO

GACETA PARLAMENTARIA

DE LA ASESORÍA Y CAPACITACIÓN

Artículo 22. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal y los Consejos Regionales podrán invitar a sus sesiones a personal especializado en las materias que inciden en la prevención social de la violencia y la delincuencia, tanto del sector público como del privado, así como gestionar las consultas necesarias para obtener la asesoría, información, propuestas u opiniones que requieran para fundamentar sus decisiones.

Artículo 23. El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones gubernamentales nacionales o extranjeras, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas y academias, para la formación, capacitación, especialización y actualización de recursos humanos cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 24. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, además de las que le confiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- II. Elaborar su programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Secretario de Seguridad Pública;
- III. Concentrar información sobre la incidencia delictiva y sus tendencias, para detectar los grupos de mayor victimización e incluirlos en proyectos de prevención;
- IV. Idear mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, en coordinación con organismos públicos de derechos humanos e instituciones de educación superior, para el diagnóstico y evaluación de políticas públicas, en materia de prevención;
- V. Elaborar mapas geodelictivos sobre violencia y delincuencia, en colaboración con otras autoridades, sobre la base de la información recabada.
- VI. Elaborar en coordinación con otras instituciones, encuestas estatales de victimización en hogares, con la periodicidad que sea necesaria;
- VII. Identificar temas prioritarios o emergentes, que pongan en riesgo o afecten directamente la seguridad pública, desde la perspectiva ciudadana;
- VIII. Facilitar el libre acceso de la ciudadanía en general a la información estadística en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;

- IX.** Concentrar información sobre:
 - a) Causas estructurales del delito
 - b) Estadística de comisión de delitos, no denunciados.
 - c) Diagnósticos sociodemográficos.
 - d) Prevención de violencia infantil y juvenil.
 - e) Modelos de atención integral a víctimas.

- X.** Analizar las solicitudes, inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos a través de las instancias creadas para tal efecto, con directrices bien definidas, sujetas a resultados;

- XI.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 25. La participación social tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la protección o autoprotección del delito, la denuncia ciudadana y en general, cualquier actividad que se relacione con la seguridad pública, a fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar con las autoridades, de manera individual u organizada, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 26. El Consejo Estatal promoverá la organización ciudadana por medio de redes vecinales, escolares, gremiales y profesionales, para asegurar la participación activa de la comunidad en la planificación, gestión, evaluación y supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 27. Los Consejos Regionales podrán establecer mecanismos para que la comunidad participe en la implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 28. Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades, las redes mencionadas en el artículo 26 de la presente Ley podrán suscribir con las autoridades estatales y municipales, acuerdos comunitarios, con el propósito de generar compromisos de acción tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de sus comunidades.

Artículo 29. El Secretario Técnico del Consejo Estatal ejecutará los mecanismos eficaces diseñados por el Consejo Estatal para asegurar la participación de los ciudadanos en los procesos de formulación e implementación de estrategias locales y para orientar la ejecución de proyectos, recibiendo y turnando a la comisión sus inquietudes, requerimientos y propuestas.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 30. El Consejo Estatal y los Consejos Regionales deberán dar rápida y adecuada respuesta a las temáticas planteadas a través de la participación social.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 31. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidad de los servidores públicos o, en su defecto, con base en la legislación interna aplicable para la dependencia o entidad participante.

Artículo 32. Para la imposición de la sanción que sea procedente, el Consejo Estatal dictará el acuerdo específico que así lo determine y lo hará saber al superior jerárquico del infractor, por conducto del Secretario Técnico, para que imponga la consecuencia jurídica que resulte.

Artículo 33. La dependencia o entidad que haya impuesto alguna sanción con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberá informarlo al Consejo Estatal, por conducto de su Secretario Técnico, en la siguiente sesión de este Organismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En un término de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se instalará el Consejo Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

TERCERO. El Consejo Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, expedirá su Reglamento en un término de ciento ochenta días naturales a partir de su instalación.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de Junio del año 2014 (dos mil catorce).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

PRESIDENTE

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
SECRETARIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO, DENOMINADO “RECONOCIMIENTO”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS 39 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, PARA QUE REALICEN UN RECONOCIMIENTO PUBLICO A LOS CLUBES O FEDERACIONES DE MIGRANTES RADICADOS EN EL EXTRANJERO, POR LAS APORTACIONES ECONÓMICAS QUE ESTOS REALIZAN A NUESTRO ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE IMPACTO SOCIAL QUE BENEFICIAN DIRECTAMENTE A SUS COMUNIDADES DE ORIGEN.

SEGUNDO.- ASÍ MISMO SE EXHORTA LOS 39 MUNICIPIOS PARA QUE ENVÍEN A LOS CLUBES O FEDERACIONES DE MIGRANTES RADICADOS EN EL EXTRANJERO, SEGÚN CORRESPONDA, UN EXPEDIENTE TÉCNICO DE LAS OBRAS QUE SE REALIZAN CON LAS APORTACIONES QUE LOS MIGRANTES EFECTÚAN.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO, DENOMINADO “AUMENTO SALARIAL”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA TRINIDAD CARDIEL
SÁNCHEZ

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE SE EVALÚE LA POSIBILIDAD DE UN AUMENTO SALARIAL EMERGENTE PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRATA DE PERSONAS”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO MUNICIPAL”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEMANA MUNDIAL PARA LA LACTANCIA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

